

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a ***********

CONSIDERANDOS:

- I.- Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, que: "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleitos, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todo los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de Ellos".
- **"a).** Para que se rescinda el contrato verbal celebrado el 17 de mayo del 2021, respecto de los muebles que más adelante detallaré.
- **b).** Para que se condene al demandado al pago de la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 MN) prestación que más adelante detallaré.
- c). Para que se condene al demandado al pago por concepto de una indemnización.
- **d).** Para que se condene al pago de un interés moratorio al tipo legal sobre la cantidad adeudada en base en el artículo 2166 del Código Civil.
- **e).** Para que se condene al pago de gastos y costas que se originen en el presente juicio."

El demandado *************, no dio contestación a la demanda incoada en su contra, pese a que fue emplazado según consta a fojas de la diez a la trece de los autos.

Lo señalado por la actora en la demanda se tiene por reproducido en este espacio en obvio de repetición, dado que su transcripción no es un requisito que debe contener esta sentencia, conforme al artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del el Estado.

En los anteriores términos quedó fijada la litis.

- asunto atento a lo dispuesto por el artículo 142 fracciones II y IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues conforme al mismo, tratándose del ejercicio de acciones personales es juez competente el del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación, y el del domicilio de la parte demandada. Surtiendo el fuero no solo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad. En la especie, la parte actora ejercita la acción de rescisión del contrato; motivo por el cual, se tiene el fuero para resolver la controversia que ha sido sometida a conocimiento.
- **IV.-** La vía única civil se declara procedente toda vez que la acción de rescisión de contrato no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos en el título décimo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo por exclusión procedente la vía indicada.



el contrato verbal fundatorio del Además, celebrado el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, también quedó acreditado, con la prueba confesional a cargo del demandado, y a quien en audiencia del veinte de octubre de dos mil veintiuno se le declaró confeso de las posiciones que contienen en el pliego visible a foja treinta de los autos, medio de convicción, al cual se le concede valor probatorio conforme al artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que se le tuvo por reconocido fictamente, que en el mes de mayo de dos mil veintiuno celebró con el actor un contrato verbal; que el contrato verbal que hicieron fue para que le hiciera seis muebles, siendo un vertedero, dos closets, un tocador pequeño, una barra para cocina y una alacena de pared; que incumplió con el contrato verbal; que recibió la cantidad de nueve mil pesos por concepto de anticipo de dicho contrato por una transferencia bancaria.

De la misma manera, la parte actora ofreció, la prueba documental privada, consistente en la copia simple de la transferencia que obra a foja cinco de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por virtud de que si bien es cierto, se trata de una copia simple, no obstante, se encuentra adminiculada con el original del recibo de fecha siete de

mayo de dos mil veintiuno, que obra a fojas seis de los autos, y con el resultado de la prueba confesional.

Sirve de apoyo legal, la Jurisprudencia, consultable en el Registro digital: 172557, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/37, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo, de 2007, página 1759, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

El actor ofreció la prueba testimonial, consistente en el dicho de *************, desahogada en audiencia del veinte de octubre de dos mil veintiuno, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por virtud de que las testigos fueron claras, precisas y coincidentes en señalar, que el actor y su esposa le mandaron hacer unos trabajos al demandado.

Sirve de apoyo legal, la jurisprudencia firme, con número de registro digital: 164440; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.8o.C. J/24, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio, de 2010, página 808, Tipo: Jurisprudencia, que a la letra dice:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por



inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

Finalmente ofreció, las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional** en su doble aspecto de legal y humana, las cuales se valoran de conformidad con los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y que le benefician a la parte actora para probar los hechos constitutivos de su acción.

Con las pruebas aportadas por el actor, se demostró en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que en fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, las partes del juicio celebraron un contrato verbal de prestación de servicios, por medio del cual, el demandado se obligó hacer un vertedero, dos closets, un tocador, barra para cocina y alacena de pared por un monto total de catorce mil setecientos pesos, entregándole en esa fecha el actor la cantidad de nueve mil pesos, y sin que el demandado hubiese cumplido con su obligación de fabricar los bienes muebles que se precisan en el documento que obra a foja seis de los autos.

Lo que además quedó demostrado, con la confesión ficta de la parte demandada, a quien se le declaró confesa de que en el mes de mayo de dos mil veintiuno, se celebró un contrato verbal con el actor; y que recibió la cantidad de nueve mil pesos por concepto de anticipo de dicho contrato.

En cambio, el demandado no demostró el cumplimiento de su obligación, pese a que en ese sentido tenía la carga de la prueba, de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sin pasar inadvertido, que dicha parte no produjo contestación a la demanda, por lo que para los efectos del artículo

228 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le tiene por aceptados los hechos afirmados por la parte actora.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis de la Décima Época, Registro: 2015342, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, Materia(s): Civil, Tesis: (I Región) 80.1 C (10a.), página: 2430, que señala:

"DEMANDA. SU FALTA DE CONTESTACIÓN IMPLICA TENER POR **AFIRMADOS ADMITIDOS** LOS **HECHOS POR ARTÍCULO** (INTERPRETACIÓN DEL 228 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). Del precepto citado se advierte que el legislador impuso al demandado la obligación de contestar la demanda, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar, y que se tendrán por admitidos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. Ahora bien, los numerales 223 a 233 del ordenamiento mencionado, que regulan "la demanda y su contestación", no contienen precepto específico que establezca la consecuencia de la falta de contestación de la demanda (como lo hacen otras legislaciones), por lo que, en el supuesto de que el demandado no asumiera esa carga procesal, a pesar de haber sido emplazado, la consecuencia es que se tengan por admitidos los hechos afirmados por el actor, atento al principio que dice: "donde la ley no distingue, el juzgador no debe hacerlo".

Por tanto, el incumplimiento imputado por el actor a la parte reo no fue desvirtuado, pues el demandado, no compareció a juicio pese a haber sido debidamente emplazado, ni ofreció pruebas para demostrar que cumplió con las obligaciones contraídas en el contrato base de la litis, correspondiéndole a dicha parte demandada la carga de la prueba en ese sentido, ya que exigir al acreedor que acredite el incumplimiento de su deudor es obligarlo a probar una negación, lo que va en contra de las reglas de la carga de la prueba previstas en los artículos 235 y 236 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado.

de la anterior consideración, la Sirve apoyo а Jurisprudencia con número de Registro: 392,432.-Jurisprudencia.- Materia(s): Civil.- Sexta Época.- Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Apéndice de 1995.- Tomo IV, Parte SCJN, que señala:



"PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.- El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor".

Por tanto, al no haber sido desvirtuado el incumplimiento, hace procedente la acción de **rescisión de contrato** deducida en esta causa, ya que el demandado no demostró el cumplimiento de su obligación de realizar los bienes muebles en términos que se obligó en el contrato fundatorio de la acción.

VI. En el contexto de lo expuesto, se declara que el actor *********** sí probó su acción de rescisión de contrato, que el demandado *************, no dio contestación a la demanda.

En consecuencia, se declara rescindido el contrato verbal de prestación de servicios celebrado entre las partes en fecha **************, y que consiste en la realización por parte del demandado de diversos bienes muebles que se describen en el documento que obra a fojas seis de los autos.

Lo anterior, porque el demandado no demostró el cumplimiento de su obligación, pese a tener la carga de la prueba, conforme el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En relación, al pago de la indemnización, se absuelve al demandado de dicha prestación, toda vez que el actor no demostró algún acuerdo de voluntades en ese sentido.

presente negocio- y hasta el pago total del adeudo, cuya cuantía será regulada en ejecución de sentencia.

Se sostiene tal plazo, dado que la fecha de emplazamiento resulta ser la fecha cierta de incumplimiento de la parte demandada, por lo cual, dichos intereses se generan a partir del emplazamiento practicado dentro del presente negocio.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 226 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dispone:

"Artículo 226.- Los efectos del emplazamiento son:

...IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado...".

Sirve de apoyo la tesis consultable en el Registro digital: 345196, Instancia: Tercera Sala, Quinta Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCIX, página 2175, Tipo: Aislada, que es del rubro y texto siguiente:

"INTERPELACION JUDICIAL. Uno de los efectos del emplazamiento, por disposición expresa de la ley procesal, es que produce todas las consecuencias de la interpelación judicial, y la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que la demanda es la interpelación más formal y enérgica que puede hacer el acreedor a su deudor"

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 79 fracción III, 81, 83, 84 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, se resuelve:

Primero. El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

Segundo. Se declara procedente la vía única civil.

Tercero. En ella se declara que el actor *********** sí probó su acción de rescisión de contrato, que el demandado *************, no dio contestación a la demanda.



Cuarto. Se declara rescindido el contrato verbal de prestación de servicios celebrado entre las partes en fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, y que consiste en la realización por parte del demandado de diversos bienes muebles que se describen en el documento que obra a fojas seis de los autos.

Quinto. Se condena al demandado **************** a devolver a la parte actora la cantidad de nueve mil pesos.

Sexto. Se absuelve al demandado del pago al pago de la indemnización reclamada.

Séptimo. Se condena al demandado ************************** a realizar el pago a favor del actor*************, de los intereses moratorios a razón del tipo legal –nueve por ciento anual– sobre la suerte principal, generados a partir del tres de agosto de dos mil veintiuno -fecha del emplazamiento practicado en autos del presente negocio- y hasta el pago total del adeudo, cuya cuantía será regulada en ejecución de sentencia.

Octavo. Se condena al demandado ***************** a pagarle al actor las costas generadas con motivo del presente juicio, previa regulación legal en ejecución de sentencia.

Noveno. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Décimo Notifiquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo sentenció el Juez Tercero Civil del Estado Licenciado Honorio Herrera Robles, asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada Alejandra Ivethe de la Fuente García, con quien actúa, da fe y autoriza. Doy Fe.

Lic. Honorio Herrera Robles

Juez Tercero Civil

Lic. Alejandra Ivethe de la Fuente García Secretaria de Acuerdos

La licenciada Alejandra Ivethe de la Fuente García, Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Tercero Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, hago constar y certifico: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0811/2021, dictada en fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de cinco fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió el nombre de las partes, testigos, datos generales, datos personales, y demás datos sensibles, que permitieran la identificación de los intervinientes, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.